



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-06-02

Total de Procesos : 9

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100045	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	PEDRO PABLO PINZON BERNAL	HER. IND. JOSE DE LOS REYES PINZON MENESES	2023-06-01	1
202100388	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO Y OTROS	2023-06-01	1
202200495	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	ALEJANDRO ORTIZ LUGO	LUZ MILA ORTIZ DE MACIAS	2023-06-01	1
202300015	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	LUZ MARLEN MONTENEGRO CASAS	MARTHA ISABEL BOGOYA ROJAS	2023-06-01	1
202300053	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JENIFFER MARTINEZ ROMERO	MARIA BELLANIT ROMERO HERNANDEZ	2023-06-01	1
202300074	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO NELSON RIVEROS	MARIA BELLANIT ROMERO HERNANDEZ	2023-06-01	1
202300178	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	HUMBERTO RODRIGUEZ CUENCA	ISABEL DE LA TRINIDAD BOHRQUEZ ENCISO Y OTROS	2023-05-25	1
202300187	TUTELA- TUTELA - PETICION	ERNESTO BARRETO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-06-01	1
202300206	TUTELA- TUTELA - SALUD	GERMAN ALBERTO SANCHEZ CANAL	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2023-06-01	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), primero (1º.) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	PEDRO PABLO PINZÓN GUZMÁN
Demandado	HER. INDETERMINADOS DE JOSÉ DE LOS REYES PINZÓN
Radicado	No. 2538640030012021/00045-00
Decisión	Ordena corrección.

Con apego a la redacción del artículo 286 del Código General del Proceso, el vocero judicial del actor solicita la corrección de la sentencia, conforme las inconsistencias que halló la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, expuestas en la nota devolutiva del 23 de noviembre de 2022 (fl. 5 Anx. 42).

Allí, se aduce la falta de claridad en el área, toda vez que el folio de registro inmobiliario carece de tal información, mientras que en la decisión se identifica un fundo con un área de 10.000 Mtrs.2; también hace alusión a los pagos de los derechos registrados, en caso de la aclaración pretendida.

Dentro de los diferentes anexos que conforman el expediente se aportó la ficha predial del inmueble en cuestión, que corrobora el área que ciertamente evidenció esta judicatura en la diligencia de Inspección Judicial, sin que exista duda frente a este particular tópico. Entonces, si la devolución consiste en aclarar que el área del terreno adjudicado por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De la carga económica referenciada, dese parte al promotor.

Con las precedentes demostraciones, se atenderá favorablemente lo pedido, en orden a conjurar lo detectado en la nota devolutiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

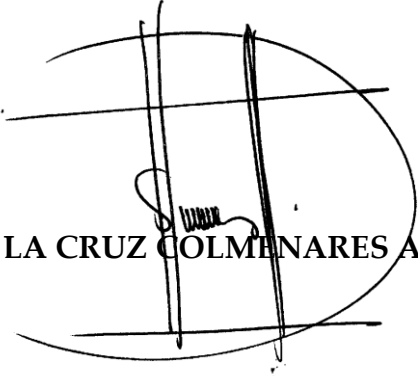
1º. ADICIONAR el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de ACLARAR que el predio denominado “SAN JOSÉ”, ubicado en la Vereda La Trinidad del Municipio de La Mesa, adjudicado al señor PEDRO PABLO PINZÓN BERNAL, identificado

con la C.C. No. 79.062.711 de La Mesa, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio, tiene un área aproximada de una (1) Ha. o 10.0000 Mtrs.2, cuyos linderos generales se encuentran en la sentencia del 25 de noviembre de 1963 del Juzgado Civil del Circuito de La Mesa (Cundinamarca) y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-25543 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cund. y **cédula catastral No. 000100010356000.**

SEGUNDO: Para efecto de la inscripción de esta providencia y de la sentencia inicial, expídanse copias autenticadas, con destino a la ORIP de esta ciudad, para la debida anotación en el certificado de libertad y tradición No. 166-25543.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2495dd8133f693caf5c5a6ab04c3827f0da62acd33c21c9a4c0d335e18f791d**

Documento generado en 01/06/2023 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), primero (1º) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Imp. Servidumbre
Accionante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA TCE
Accionados	ANA ELSA GONZÁLEZ DE PULIDO Y OTRO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021/00388-00
Decisión	Requiere Desistimiento Tácito

Vino el expediente al Despacho con informe secretarial de registrar inactividad, como quiera que la parte actora no atendió las directrices del auto que data del 25 de enero último.

Con posteridad a la entrada el vocero judicial de la persona jurídica demandante presenta una documentación con la que anuncia la notificación por los medios electrónicos a los extremos contradictores **ALBA CONSTANZA PULIDO GONZÁLEZ, ANA ELSA GONZÁLEZ DE PULIDO y FREDY RAÚL PULIDO GONZÁLEZ**. Sin embargo, descuidó la narrativa del Art. 8 Inc. 2º de la Ley 2213 de 2021, es decir, que *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”*; eso, sin contar que el correo electrónico es personal, para amontonar en un solo *e-mail* las de los dos últimos, razón por la cual resulta ineficaz.

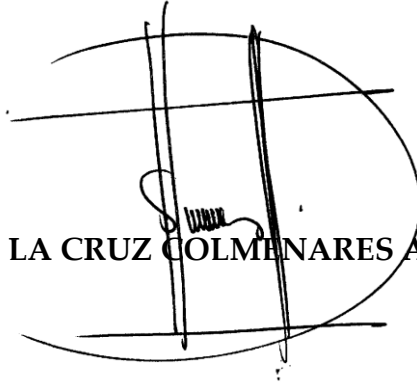
En estas condiciones, no entiende el Despacho si la actividad emprendida por el profesional es meramente dilatoria, pues nótese que, desde enero del año que corre, acudió al Despacho para suplir este acto procesal, a través de la servidora encargada, pero aun así, no cubrió la carga económica que acarrea los gastos de transporte por el desplazamiento a los diferentes puntos de la geografía rural de esta municipalidad; además, en el acápite correspondiente del libelo introductorio indica en su totalidad las direcciones físicas de cada uno de ellos, sin haberlo intentado, posición que entorpece el desarrollo del proceso judicial (Art. 37 de la Ley 1123 de 2007), lo que lleva a concluir el evidente desgaste judicial de casi 2 años, sin perfeccionar el acto de impulso que de contera impide el ejercicio del derecho de defensa de los demandados.

Bajo esa óptica, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, realice en debida

forma la notificación de todos los integrantes de la orilla pasiva, de manera tal que el trajinar judicial salga de la mora a que lo tiene sometido el actor, que lesiona gravemente los intereses de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Colmenares', is written over a large, faint circular stamp or watermark. The signature is somewhat stylized and partially obscured by the lines of the stamp.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bde62ff2e54963cf13304ab1d510f1824bc9f628834cc74d6bef81fa8390876**

Documento generado en 01/06/2023 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), primero (1º) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Accionante	ALEJANDRO ORTIZ LUGO
Accionados	LUZ MILA ORTIZ DE MACÍAS Y OTRO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022/00495-00
Decisión	Ordena Oficiar

Advierte secretaría que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos envió sin registrar la medida cautelar ordenada en el auto admisorio y que Planeación Municipal se ha guardado la respuesta del oficio No 118 del 02 de febrero último.

Respecto de lo primero, indíquese que la de identificación de la demandada, Sra. **LUZ MILA ORTIZ DE MACIAS**, corresponde al cupo numérico **20.335.022**; de lo otro, para conjurar la mora que ha perdurado por espacio de 3 meses, con los buenos oficios de la Personería Municipal, se requerirá en los términos de los numerales 4º. y 8º del Art. 178 de la Ley 136 de 1994, y vele por la efectiva contestación de aquel petitum por la oficina de Planeación Municipal, directamente a esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69df722bd001e1d7e24d88a8086dfad12de01740851f0cd1971b471902d6926d**

Documento generado en 01/06/2023 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), primero (1º.) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Accionante	MA. MARLEN MONTENEGRO CASAS Y OTROS
Accionada	MARTHA ISABEL BOGOYA ROJAS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023/00015-00
Decisión	Ordena oficiar

Vino el expediente al Despacho con informe secretarial de registrar inactividad.

Revisada la foliatura, total razón le asiste a la servidora; no obstante, debe anotarse que aquella no proviene precisamente por razones atribuibles a las partes sino a la Oficina de Planeación Municipal, que ciertamente no atendió la solicitud contenida en el oficio No. 101 del 30 de enero de 2023, lo que desemboca en mora que ineludible debe conjurarse.

En tal virtud, con arreglo a las funciones consagradas en los numerales 4º. y 8º del Art. 178 de la Ley 136 de 1994, se ordena oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, para que, con sus buenos oficios, vele por la efectiva contestación de aquel petitum, directamente a esta agencia judicial, en el término de CINCO (5) DIAS, tomando como punto de partida la fecha de radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764037d5d3778bc1f96b2fc3f5189f0f53ea7a9ceb30183fae73de416bbb5a3**

Documento generado en 01/06/2023 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), primero (1º) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Accionante	JENNIFER ANDREA MARTINEZ ROMERO
Accionados	MA. BELLANIT ROMERO HERNÁNDEZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023/00053-00 / 2022/00224-00
Decisión	Traslado Excepciones

De las excepciones de mérito propuestas se corre traslado a la otra parte por el termino de 10 días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b19708e2733417e51a6151925809c34a4346ef0729855f5f20f5dab901720cc**

Documento generado en 01/06/2023 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	HUMBERTO RODRIGUEZ CUENCA
Demandados:	ISABEL DE LA TRINIDAD BOHÓRQUEZ ENCISO
Radicación	253864003001 2023-00178 00
Decisión	RECHAZA

Una vez revisada la demanda y sus anexos encuentra el Juzgado que el predio que se pretende en usucapión se encuentra ubicado en el municipio de Tena, situación que despoja a este despacho de la competencia para asumir el conocimiento; puesto que en tratándose de procesos de Pertenencia es competente, de modo privativo, el Juez donde se encuentre ubicado el bien. (Num. 7, Art . 28 del CGP).

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda, por ausencia del requisito del factor objetivo, competencia territorial, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado promiscuo del municipio de Tena, Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f007b41851c4feaecfac6af72af853002b27dca0353b66eb017fb60ddb62d8**

Documento generado en 25/05/2023 06:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), primero (1º.) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Accionante	FABIO NELSON RIVEROS
Accionados	MA. BELLANIT ROMERO HERNÁNDEZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023/00074-00
Decisión	Tiene por contestadas excepciones

Tómese nota que de que en oportunidad y con el memorial que milita en el anexo 15, arribó la réplica de las excepciones formuladas.

De otra parte, y como razón le asiste al ilustre profesional respecto de la intervención al término del emplazamiento de los acreedores, dese aplicación a la dispositiva contenida en el Ord. 3º Art. 463 del C.G.P. En consecuencia, de manera simultánea se adelantará el curso del presente proceso con el Acumulado No. 2022/00224-00. Déjense las anotaciones a que haya lugar.

Una vez los procesos acumulados, se encuentran en la misma fase procesal, se fijará fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abe8ec6f949e420ca307495ed0ebabc629a21f80b3eb2e6e3f7970a2d979efc**

Documento generado en 01/06/2023 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º.) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	ERNESTO BARRETO
Accionado:	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
Radicado:	No. 25386400 30012023/00187-00
Decisión	Hecho Superado

1. ASUNTO

Adelantado el trámite de rigor, se procede a resolver la solicitud de amparo que por vía de tutela ha formulado el señor **ERNESTO BARRETO**, quien actuó en nombre propio, pretendiendo que se ampare su derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la persona jurídica **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA DE LA MESA**.

II. ANTECEDENTES:

En breve exposición de motivos, en su condición de propietario del vehículo de placas JYW-303, el 17 de abril de 2023, el accionante radicó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de esta municipalidad, pretendiendo obtener una información relacionada con la imposición del comparendo de Tránsito No. 22386001000035080055.

Arguye que, a la fecha, no ha obtenido ninguna clase de respuesta, razón que lo habilita para acudir a la jurisdicción Constitucional.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento de la acción, admitida en providencia del 17 de mayo del año que corre (*Fol. 1,2 Anx.4*); allí, se dio trámite a la solicitud con orden de notificar a la institución demandada para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en la encuadernación; por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento se realizó mediante los oficios Nos. 569 y 570, remitidos a las direcciones electrónicas denunciadas como de las partes.

3.2. LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA.

Cumplido el acto de notificación, el señor director LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ, en su escrito de réplica, destacó que toda la documentación que hoy reclama el actor fue direccionada el 18 de mayo último al canal electrónico por el indicado, junto con el oficio No. 22023558041, quedando respondida su petición, cuya constancia incorpora dentro de los anexos.

Concluyó que en atención a la respuesta que generó al derecho de petición, incluida la notificación, sobresa le improcedencia para ese menester, siendo apreciada como un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este aspecto, es relevante advertir que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, la que puede hacer ya sea en forma directa o por medio de representante; quedando satisfecho este presupuesto en nuestro caso, por cuanto el señor Palacios, persona a quien presuntamente le fue vulnerado el derecho, es quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

La legitimación por pasiva cobija al sujeto de quien se predica la actuación u omisión y por la cual se llama a responder, sea que se trate de una autoridad pública o un particular; éste último, con previsión de ciertas reglas.

El problema para resolver está determinado por el siguiente interrogante:

¿La Secretaría de Tránsito y Movilidad con asiento en esta ciudad, vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar contestación al derecho de petición radicado el 17 de abril de 2023? Un segundo interrogante surge alrededor del argumento expuesto en la defensa, es decir, se ¿se haya superado el hecho que originó la litis, con la respuesta que emerge del 18 del mes y año que corre?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad

pública y en determinados casos de particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o que existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Sabido es que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

El núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹*

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

De lo anterior se infiere, con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo de acción para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora, según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar **los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta** con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

5.- CASO CONCRETO

Recapitulando, el debate se despliega por el llamado para la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud que elevó el señor BARRETO el 17 de abril avante, encaminada a obtener unos documentos que guardan relación con el trámite adelantado con ocasión de la imposición del comparendo de Tránsito No. 25386001000035080055 y que considera vulnerado en razón del silencio sobre el objeto perseguido en el escrito.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por la accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello, a continuación se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Por el demandante, fue presentado un memorial con asunto de derecho de petición, dirigido a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- La Mesa- , escrito constante de nueve (9) puntos, pretendiendo las copias digitales de la resolución sancionatoria No. 308 del 11 de enero de 2023; del comparendo No. 25386001000035080055; de la guía de envío de la notificación personal; de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo; de la guía de envío de la notificación por aviso; de la prueba decretada y practicada que le permitió identificarle plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito; de la habilitación de la cámara; de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos y por último, copia digital que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo, se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones (fls. 6 a 8 Anx. 1).

De la accionada, se arrió el oficio calendado el 04 de abril de 2023, con el cual el profesional universitario encargado de la sede Operativa de La Mesa responde al ciudadano ERNESTO BARRETO, uno a uno, sus interrogantes y acompaña una serie de legajos constantes de 26 piezas, documentación orientada al correo electrónico del proponente, seguridad que tiene el Despacho, pues se trata de

la misma dirección electrónica revelada en el acápite de notificaciones del escrito tutelar.

Vale aclarar que si bien la fecha sentada en el oficio de contestación al derecho de petición es del 4 de abril de 2023, debe entenderse que se trató de una equivocación, pues sobrada certeza existe que aquella fue generada con posterioridad a la radicación del presente tuitivo, a la postre notificado el 18 de mayo de 2023.

Entonces, obtenido el reporte cuyo examen permite concluir que reúne los elementos de claridad, precisión congruencia a que se contrae la jurisprudencia, y al descender al marco temporal, este Juzgado corrobora, como lo exaltó el demandante, que el término general para contestar establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015, ya abordado, transcurrió en silencio, pues venció, tomando como referencia el día siguiente al de la llegada del escrito, es decir, a partir del 17 de abril de 2023, como dice el accionante o 21 del mismo mes según la accionada, sin contar para ese momento (09 o 12 de mayo) con una contestación. Ante ese escenario, la respuesta que se estudia se tiene como consecuencia de la acción emprendida; luego, permite arribar a la conclusión de que esta no se brindó de manera oportuna.

A voces de la finalidad constitucional de la tutela, se colige prontamente que ese acontecer tardío no involucra una vulneración actual del derecho de petición, pues como bien lo sustentó la accionada, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido, en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.

Bajo este entendido se establece que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, la respuesta otorgada por las entidades o por los particulares al resolver las peticiones realizadas, no debe ser necesariamente positiva o accediendo a lo solicitado, ya que *“el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, **independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa**”*²³. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, fluye la carencia del objeto, toda vez que, en resumidas cuentas, no se suscitó el actuar tachado como vulnerador, como quiera que si bien la administración se tomó un tiempo más que prudencial para emitir su respuesta, la información y la notificación se produjeron con el memorial signado el 22 de febrero del año que corre a las 10:05 horas y por razón de este acontecimiento, sin dubitación, se ha superado el hecho que ameritó la intervención jurisdiccional.

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho*

² Sentencia. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

³ T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”.

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo por encontrarse el hecho superado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

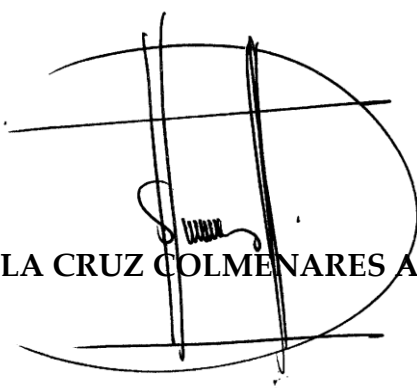
PRIMERO: Por haber operado el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, se niega el amparo tutelar solicitado por el ciudadano **ERNESTO BARRERO** en contra de la **SECRETARIA DR TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE LA MESA**, por encontrarse **SUPERADO** el hecho que la motivó.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e0ca408a234b55120da193106179a30eeb26b67b4cfa9f7573e928388893de**

Documento generado en 01/06/2023 05:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), primero (1º) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	GERMÁN ALBERTO SÁNCHEZ CANAL
Accionados	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- Y OTROS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023/00206-00
Decisión	Rechaza demanda

Ingresadas las diligencias al Despacho, previo estudio de la solicitud y anexos observa esta Judicatura que la presente herramienta Constitucional está orientada en contra de la **Procuraduría Delegada para la Niñez; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de esta Ciudad; Gobernación de Cundinamarca; Alcaldía Municipal de La Mesa; Personería Municipal de La Mesa; Secretaria de Municipal de La Mesa; Secretaria de Educación Municipal de La Mesa y la Fundación Creando Futuro**, para la salvaguarda de los **derechos fundamentales a la Vida, Seguridad, Protección; salud física y mental y al mínimo vital** de una menor de 3 años edad, representada por su progenitor **GERMÁN ALBERTO SÁNCHEZ CANAL**, con domicilio en esta Municipalidad.

Por lo brevemente reseñado y atendiendo los derroteros del ordinal 4º del Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, se tiene que *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos”*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la condición que ostenta la Procuraduría Delegada para la Infancia y Adolescencia, ciertamente no es este el estrado competente para conocer de la acción emprendida. Por lo tanto, con arreglo al numeral 4º Ibidem se dispondrá la remisión de la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con sede en Bogotá, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho el Juzgado **RESUELVE:**

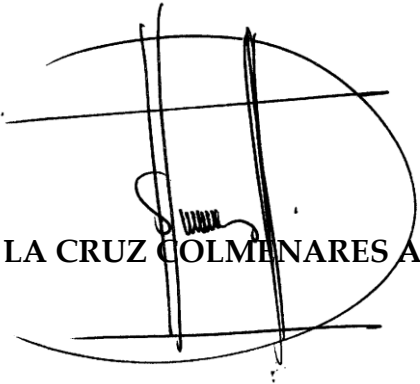
1º REMITIR por razones de reparto, el conocimiento de la acción Constitucional de tutela instaurada por el ciudadano **GERMÁN ALBERTO SÁNCHEZ CANAL** al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

2º Comunicar a la actora lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aafd8fcd1b98ec9e79756b766081e3f8e3e16819a7cf778d7081b5d50a70c01**

Documento generado en 01/06/2023 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>